

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración la solicitud de impulso procesal que presenta el apoderado de la codemandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S., la cual reposa en el consecutivo 10 del expediente digital. Adicionalmente, le informo que se encuentra vencido el término concedido en el auto del 26 de enero de 2022 para que la parte actora cumpliera con la carga allí impuesta, sin que de su parte se observe gestión alguna en tal sentido. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal
Demandante:	María Elena Yépes Amaya
Demandados:	José Antonio Rodríguez y otros
Radicado:	050013103021-2019-00232-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

Por auto del 24 de febrero de 2020 y ante petición de emplazamiento formulada por la parte actora en relación con el codemandado José Antonio Rodríguez, este Juzgado requirió a la parte interesada para que gestionara lo necesario a fin de clarificar el concepto de “Dirección Mala” relacionado por la empresa de mensajería que supuestamente intentó la notificación de dicha persona, sin que al respecto hubiera pronunciamiento alguno.

Fue por ello que mediante auto del 26 de enero de 2022 se requirió a dicha parte para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estados, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso, procediera a cumplir, bien con el requerimiento que le fue formulado desde el 24 de febrero de 2020, o bien con el proceso

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

de notificación al demandado, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o en la forma que establece el Decreto 806 de 2020.

A la fecha han transcurrido de sobra los treinta días concedidos en dicha providencia, término legalmente establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, y la parte actora ha guardado silencio en relación con la gestión que le es propia y para la cual fue requerida, por lo que al darse los supuestos previstos en el artículo 317, num. 1º del Código General del Proceso, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto ninguna fue decretada. Además, se condenará en costas a la parte actora a favor de los demandados que se encuentran notificados.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso Verbal promovido por MARÍA ELENA YEPES AMAYA contra JOSÉ ANTONIO RODRÍQUEZ como persona natural, y contra las personas jurídicas SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora a favor de las personas jurídicas demandadas que fueron debidamente notificadas.

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 040 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria